

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018; Informe N° 031-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 645-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07718 de fecha 06 de agosto de 2018; Informe N° 1077-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre de 2018; Oficio N° 0756-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de diciembre de 2018; Oficio N° 755-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 00871 de fecha 08 de febrero de 2019 y, demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000808-2018** de fecha **13 de julio de 2018**, a horas 16:25 p.m, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T2S-488** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** con **Licencia de Conducir N° B- 45293245 A Tres C profesional**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000808-2018, lo siguiente: *“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T2S-488 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, encontrándose a bordo a 48 trabajadores que dicen pertenecer a la empresa RAPEL SAC. Se deja constancia que el vehículo cuenta con habilitación para el transporte privado de la empresa VGT EIRL. Se identificó a Yoni Armando Juárez Carreño con DNI42784479 y a Edwin Sandoval Quispe con DNI 71110956, quienes manifestaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. Los trabajadores indican estar retornando de su centro de labores en Piura con destino a Tambogrande. Los trabajadores identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo 16:40 horas.

Que, mediante informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 16 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 13 de julio de 2018, adjuntando catorce (14) tomas fotográficas en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje T2S-488 con la leyenda en la parte frontal de "TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS" así como también con numeración CP7 115, Tarjeta de Identificación vehicular, Certificado de Habilitación Vehicular N° 0133, SOAT, CITV, Licencia de Conducir N° B-42768515 A Tres C profesional y Fotocheck de la Sociedad Agrícola Rapel SAC de los señores Yoni Armando Juárez Carreño con DNI42784479 y a Edwin Sandoval Quispe con DNI 71110956,.



Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 09), se determina que la propiedad del vehículo T2S-488 le corresponde a la empresa TRANSPORTES VGT EIRL, quien presuntamente sería responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor GIANCARLO PALACIOS PULACHE conductor y a la empresa TRANSPORTES VGT EIRL propietaria del vehículo T2S-488, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no deriva de un acto arbitrario** de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Reglamento.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018; sin embargo no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, hecho que se cumplió con la entrega del Oficio N° 645-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2018, recibido con fecha **25 DE JULIO DE 2018 a HORAS 10:00 AM** por la señora **MALENITA SOLANGE GIL ORTEGA** identificada con **DNI 72762347** quien indicó ser **SECRETARIA** de la empresa; tal como se puede observar en el cargo de notificación que obra en folio (15).

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, el señor Víctor Manuel Gil Ticlio, Gerente de la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, presenta el escrito de registro N° 07718 conteniendo el descargo contra la imposición del acta de control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018; al respecto es de precisar que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0144** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

referido escrito de fecha **06 DE AGOSTO DE 2018** ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha **02 DE AGOSTO DE 2018**, precisándose que el 27 de julio de 2018 fue declarado día no laborable para los trabajadores del sector público siendo por ende **EXTEMPORÁNEO**, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, cabe señalar que la fiscalización efectuada en campo el día 13 de julio de 2018, no constituye un acto arbitrario por parte de la Autoridad Administrativa, toda vez que dicha intervención se llevó a cabo de conformidad con lo regulado en el D.S 017-2009-MTC y las facultades conferidas a través del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, es necesario recalcar que el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: "1.- *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* 2.- *Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...)*"; efectuó las preguntas correspondientes a los 48 trabajadores de la empresa RAPEL, identificando a Yoni Armando Juárez Carreño con DNI 42784479 y a Edwin Sandoval Quispe con DNI 71110956, quienes manifestaron "que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. Los trabajadores indican estar retornando de su centro de labores en Piura con destino a Tambogrande. Los trabajadores identificados se negaron a firmar el acta de control"; dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar a los trabajadores, la ruta del servicio y la contraprestación que es pactada con el transportista; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas.

Que, respecto a la imputación de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC es de precisar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción CODIGO F.1, esto es: 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, 2) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta y 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.

Que, la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **07 de abril de 2015** para la prestación del servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional, **SOLO PARA SU PERSONAL**; sin embargo el día de la intervención prestaba un servicio de transporte **distinto al autorizado**, toda vez que efectuada el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRANSPORTE DE TRABAJADORES**, transportando 48 trabajadores de la empresa Rapel quienes se encontraban retornando de su centro de labores en **Piura con destino a Tambogrande**, ruta provincial, **distinta al ámbito autorizada** por esta entidad, supuesto que también configura la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 756-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de diciembre de 2018 dirigido al **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** recibido con fecha 06 de febrero de 2019 por el propio titular y Oficio N° 755-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de diciembre de 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** notificada bajo puerta con fecha 16 de enero de 2019, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (42 y 39).

Que, estando válidamente notificados, el señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** y la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1077-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000808-2018 de fecha 13 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "**Contenido Mínimo de las Actas de Control**", por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **T2S-488** estaba prestando un servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto al autorizado, como se puede corroborar del análisis de las catorce **(14) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, sobre todo las tomas fotográficas de los Fotocheck de los señores trabajadores, Yoni Armando Juárez Carreño y Edwin Sandoval Quispe.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0144** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** (conductor) resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** propietaria del vehículo **T2S-488**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, ello en virtud al **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45293245 A-Tres C profesional** del señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, *“por no contar con depósito oficial cercano”*; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **T2S-488** propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE (DNI 45293245)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **T2S-488**, la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **T2S-488** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TECERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45293245 A-Tres C profesional** del señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0144

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

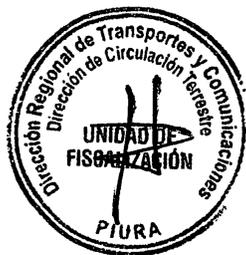
ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** en su domicilio sito en **CASERIO LA RITA-TAMBOGRANDE-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** en su domicilio sito en **PASAJE JUAN VIVES N°713 URB. RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET) TRUJILLO-LA LIBERTAD**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL